



## Incorporación de la prueba al juicio: prohibición de introducción por lectura de prueba testimonial y material

Carlos A. Carbone

✉: [doctrinaprocesal@gmail.com](mailto:doctrinaprocesal@gmail.com)

Recibido: Septiembre 2016 – Aceptado: Octubre 2016

Facultad de Derecho.

Universidad Nacional de Rosario.

### 1. Inmediación en el nuevo proceso penal acusatorio adversarial.

La inmediatez pudo ser tomada como un verdadero principio en los ritos penales como sucede en el CPPN según ley 27063 en su art. 2 dándole un plus a la mirada tradicional puesto que lo hace operativo no solo en el juicio y haciéndolo actuar también respecto de la Investigación Penal Preparatoria al fijarlo para todo el proceso.<sup>(1)</sup>

Este principio impone a su vez la presencia continua del imputado, de su defensa técnica, del fiscal y querellante, sin olvidar la de los jueces del tribunal que

deberán resolver la cuestión, totalmente contrario a la práctica del proceso escrito que permitía la delegación de funciones en todos los roles referidos sobre todo el de los jueces en las audiencias.

Otro aspecto de la inmediación es la material, que exige al tribunal formar su convicción de acuerdo a los hechos por sí mismo,<sup>(2)</sup> sin que se pueda utilizar otros medios probatorios<sup>(3)</sup> prohibiendo muchos ritos la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales de la instrucción o la prevención, etc.

### 2. Introducción al juicio de declaraciones testimoniales mediante su lectura

El eje de todas las reformas procesales ha pasado por instaurar el juicio oral como proceso adecuado a las garantías constitucionales que imponen la intervención de un juez o varios jueces imparciales, de cara al público, concentrado de modo que termine con una sentencia en el mismo juicio o días después, y sobre todo con vigencia plena del principio de inmediación antes referido por el cual el juez o tribunal debe recibir y percibir personalmente la prueba donde se resalta la comparencia personal de testigos y peritos para declaren y ser examinados por las partes, sin que se permita que estos testimonios se suplan por declaraciones anteriores y fuera del juicio, vg. en la investigación por medio de su lectura, salvo casos extremos.

La fuente de producción de la prueba no tiene otro lugar que el juicio por lo que se necesita que todos los documentos (escritos y no escritos) objetos, actas, etc. sean incorporados y reproducidos en el juicio (vgr. escuchando grabaciones, viendo filmaciones, fotografías, etc. ante la presencia del tribunal).

La prueba testimonial adquiere gran importancia puesto que incluso los peritajes deben ser *testimoniados*: el valor del objeto pericial no será el dictamen realizado antes de la audiencia del juicio sino el modo como el experto pueda dar cuenta tanto de su propia idoneidad sino en la medida que en juicio convenza del porqué de sus conclusiones.

En cuanto a los testigos del hecho solo hay una manera que lo sean y no es otra que declarando en el juicio.

Pero surge una duda: el *juicio* penal no nace como el civil directamente de una demanda sin procedimientos previos (salvo medidas cautelares, o preparatorias de la demanda). Para que haya *juicio* penal debe haber una etapa previa que acredite la existencia de un hecho, que sea delito, y que el imputado pueda ser el autor del mismo en grado de convicción más fuerte que una sospecha suficiente que motivó tal vez su llamado a audiencia y prisión preventiva.

Por lo tanto en esta etapa del proceso penal de investigación se colecta prueba para fundar la acusación, entre las que destacamos declaraciones de las partes.

Vamos a analizar entonces la suerte de las mismas en el futuro juicio oral y público.

### 3. Supuestos específicos para ser leídos en juicio.

Esto supone que alguna vez los testigos han prestado declaración ante al fiscalía, el juez de garantía o de la investigación, o más excepcionalmente en otros ámbitos como el policial cuando la policía previene en el sumario, el administrativo, el procesal civil o tribunales militares, por ejemplo.

Es usual también que se contemple introducir testimonios al juicio por su lectura peritajes cuando los testigos o peritos no comparezcan o las partes no lo consideren necesario llamarlos a testimonial.

El CPPBA en su art. 366 inc. 4 alude a que como excepción se podrá incorporar como lectura actuaciones de la investigación penal preparatoria entre las que menciona la denuncia, la prueba documental o de informes, las actas de inspección, requisa personal, secuestros y reconocimientos a que el testigo aludiere en su declaración durante el debate al solo efecto de verificar sus contradicciones u omisiones sin que pueda suplirse la versión oral por la documentada

El viejo rito santafecino que implementaba excepcionalmente el juicio oral a pedido del imputado y para hechos graves con cinco años de prisión como mínimo (art. 455 del CPPSF) al igual que el propio rito nacional penal vigente en su art. 391, el citado art. 366 inc. 4 del CPPBA, el art. art. 241 del CPP CABA –entre otros- regulan el supuesto de lectura que venimos tratando junto a otros como excepcionales.

Lo cierto es que las excepciones son de tal calibre que la regla de la prohibición de introducir declaraciones testimoniales por lectura se convierte a veces en la regla puesto que se permite cualquier lectura por simple acuerdo de partes, cuando no comparezcan los testigos, etc. (art. 391 CPPN inc. 1, 3, 4)

Esta norma sobre el punto que estamos tratando no trajo mayor desvelo en la doctrina, ya que ésta se centraba sólo en el tema de las declaraciones testimoniales prejudiciales -y no de la lectura de documentos y exhibición de elementos materiales-

Sin embargo hubo quienes abogaban para que aquellas declaraciones de testigos no puedan arrimarse al juicio ni por acuerdo de partes ya que se destruía la razón de ser del debate oral y la imposibilidad de una parte de haberla podido contradecir, lo que solo se garantiza en el juicio <sup>(4)</sup> estamos de acuerdo, salvo motivos muy excepcionales como la fuga de un acusado, no localización de un testigo, enfermedad, etc.<sup>(5)</sup>

En tal sentido, considero que es en las declaraciones de testigos y peritos donde adquiere especial relevancia la impresión personal del juzgador respecto de la deposición del declarante. Esto fue destacado por la CSJN en el conocido leading case "CASAL", en el considerando 25: "Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal"<sup>(6)</sup>

En este marco como consecuencia del artículo 255 del CPPN según Ley 27063 todavía no vigente, que dispone la oralidad como sistema marca se ordena que toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas, seguidamente se establecen las excepciones a la misma en el art. 256 entre las que se contemplan precisamente en el ítem c. los registros de declaraciones anteriores de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas notificando previamente a la defensa y en conformidad con las demás pautas establecidas en este Código.

Luego establece que toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura u exhibición, con excepción de lo previsto en el artículo 158 inciso f (contemplando la declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida) a las que no le otorga ningún valor.

#### **4. Uso de declaraciones previas del testigo, perito o imputado que está declarando en el juicio.**

El supuesto es distinto al anterior, puesto que aquí la cuestión es dilucidar si al testigo, perito o imputado que está declarado en el juicio oral, como vimos fuente originaria y exclusiva de prueba computable para la sentencia, se le pueden leer o hacer escuchar declaraciones escritas u orales vertidas anteriormente.

Hasta el advenimiento de los nuevos códigos procesales adversariales que se ocupan de la cuestión, la cuestión tenía una cierta anomia legislativa; es más en el propio CPPSF ley 12734 de esas características se había omitido toda referencia al supuesto.

Parece conveniente echar mano entonces de las técnicas de litigación

implementadas en países con antigua experiencia en la materia sobre todo en los anglosajones máxime cuanto el modelo adversarial imperante en los modernos ritos como el santafecino o el nacional se nutren de las mismas.

Siempre pensamos y así lo resolvimos integrar esas lagunas de modo analógico a lo que hace el CPP de Chile que presenta un modelo acusatorio avanzado hacia el método adversarial puro, cuerpo normativo en el cual diversos ritos latinoamericanos y especialmente los argentinos, han tomado como modelo. Así las cosas en el art. 332 del rito represivo trasandino presenta dos extremos que permiten la lectura de estas declaraciones previas para contrastar a los testigos - también al acusado y al perito - con sus dichos o informes: cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.<sup>(7)</sup>

Pero no se crea que esto es un invento a raíz de esta nueva manera de litigar en el marco de juicio oral y público adversarial, sino que no es otra cosa que la consecuencia lógica de un principio general probatorio que los testigos, más los peritos. "deben dar razón de sus dichos".<sup>(8)</sup>

En apoyo de la memoria y dado el tiempo transcurrido entre el hecho y el juicio si el testigo en esas declaraciones previas había precisado la hora del hecho y ahora no lo recuerda se puede echar mano entonces de la lectura de su primera declaración.

El otro caso es cuando el testigo se contradice con declaraciones previas por ejemplo si la testigo había dicho antes que no vio el color una moto y en el juicio dijo que era verde, o viceversa.

El nuevo CPPN Ley Ley 27063 también se ha hecho cargo de la cosa en el art. 256 antes referido al excepcionar el nulo valor de la prueba introducida por lectura o exhibición, también a la "la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar

su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización de los jueces. En todo caso, se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.”

El requisito esencial es que el testigo declare en el juicio y durante el examen de la parte que lo propone o en el contraexamen de la contraria, se hagan lecturas de dichos anteriores a los fines recién señalados

En el caso que la lectura se haga para confrontar al testigo - de éste nos vamos a ocupar en más - con una inconsistencia anterior y para que el tribunal pueda evaluar la credibilidad del testigo, ¿cual de las dos declaraciones es el medio de prueba? ¿La declaración anterior o la actual? No hay duda que la prueba computable es la declaración rendida en el juicio oral<sup>(9)</sup> no la que se prestó fuera y antes del juicio. Esta es solo un elemento para que el juez aprecie la credibilidad o precisión del testigo y no como fundamento de la decisión en la sentencia.<sup>(10)</sup> El supuesto es bien marcado por el art. 241 del CPP CABA al normar que “en todo caso se valorarán los dichos vertidos al respecto en la audiencia”, axioma que recoge el propio rito procesal penal nacional no adversarial según ley 27063 en el art. 256 antes transcripto.

En cuanto a la nómina de declaraciones previas a las arriba enunciadas bien puede acudirse las prestadas por el testigo o perito en sede minoril referidas al mismo hecho que ventila en el debate.<sup>(11)</sup>

## 5. Procedimiento para la lectura de declaraciones previas

En cuanto al procedimiento para utilizar dichas declaraciones precedentes obviamente tampoco está previsto por lo que la práctica y la jurisprudencia deben ir delineando su proceder, máxime cuando muchas veces no se puede anticipar al tribunal que se hará tal uso puesto que depende si el testigo es impreciso, contradictorio, etc. en la propia audiencia. Pero pensamos que siempre que hayan declarado los testigos o peritos mediante dictamen antes del juicio y se cuente con tal material en poder de las partes - aún cuando no fuere ofrecido como prueba en la estancia oportuna - se podrá echar mano de su lectura a dichos fines en la audiencia.

Llegado el momento si la parte decide utilizar dichas declaraciones debe solicitar al tribunal luego de preguntarle al testigo si ha declarado en otra oportunidad, como y cuando, se le exhiba la misma para que la lea en silencio o a viva voz; si bien la doctrina chilena sostiene que debe ser leída por el propio testigo, nada impide que le sea leída por el propio abogado o fiscal interesado en dicha confrontación. Ésta elegirá el modo; si pretende demostrar una declaración de *intercadencia* testimonial es aconsejable que sea a viva voz para que todos, el tribunal incluido y el público tomen conocimiento de esa pieza vital y puedan juzgar si el testigo miente o no, si es totalmente impreciso o pudo puntualizar mejor sus dichos, etc.

En cuanto a si debe leerse toda la declaración o solo la parte que se quiere probar inconsistente con el testimonio oral que viene brindando, creemos que como estrategia a la parte le conviene que sea leída la parte o las partes pertinentes como reza el rito penal de Chile sin perjuicio que el adversario solicite que sea leída en su integridad si cree que en el contexto podrá obtener una justificación para que no pierda credibilidad el testimonio que le interesa para su teoría del caso.

Para tal lectura las contradicciones deben ser evidentes y relevantes descartando las diferentes expresiones sobre una misma cuestión o modificaciones en el testimonio oral sin trascendencia.<sup>(12)</sup>

Así computamos un caso de una testigo de cargo que si bien señaló en la audiencia de juicio al imputado sentado en el banco respectivo y cercado por policías, no había hecho

lo mismo en la audiencia de reconocimiento en ruedas de personas librada en la investigación, y su afirmación de haber estado presente en el hecho tampoco se compadecía con las sus anteriores declaraciones que no arrojaban precisión sobre el punto.

Es decir que la testigo no pudo dar razón eficiente de sus dichos incriminantes en el juicio porque no pudo dar cuenta satisfactoria de su testimonio oral inconsistente con esas declaraciones previas.

## **6. Excepción de la incorporación por lectura para documentos, informes, certificaciones. Recaudos legales,**

El artículo 256 del CPPN ley 27063 que antes recordamos refiere que como excepción a la oralidad que "Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura o exhibición audiovisual, sin perjuicio de caso de las declaraciones previas antes referidas, las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presencié el acto; b. la prueba documental o de informes y las certificaciones."

En tal sentido el artículo 266 del mismo rito bajo el rótulo de "Otros medios de prueba" ordena que los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos. Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate."

Pero su antecesor santafecino en una reforma de 2014 da un giro copernicano a este estado de cosas por cuanto si bien el texto original del CPPSF ley 12734 expresamente en su art. 326 obligaba al juez a *ordenar* la lectura de documentos y dictámenes periciales así como de actas de la IPP, la ley 13405 de diciembre de 2014, al reformar la norma referida dispone que "Sólo podrán usarse en la sala de juicio por los litigantes, previa autorización del Tribunal, los documentos, dictámenes periciales, actas o cualquier otro soporte técnico en el que se hayan registrado actos o manifestaciones con anterioridad al juicio, en caso de que un testigo, perito o intérprete olvide información relevante o para confrontarlas con su declaración actual." (vgr instrucción suplementaria o aseguramiento probatorio).

Y esto es de suma importancia para la llamada prueba material que al revés del rito adversarial penal nacional no vigente y antes citado, no permite la lectura de lo que sea la prueba material, sino que solo puede ser introducida por testigos.

### **6.1 Prueba material**

- Cuando hablamos de la prueba material debe entenderse la prueba material que está constituida por objetos, documentos y cualquier otro soporte técnico que contenga o constituya evidencia relevante de la comisión de un delito. Para su uso en juicio oral los objetos y documentos serán exhibidos, leídos y/o reproducidos, según corresponda (art. 326 CPPSF)
- Pero esta factura está condicionada al previo relato del testigo en el juicio que la haya producido como vimos: es decir por el testimonio en juicio oral de los funcionarios o agentes ya que serán siempre "será siempre introducida al juicio a través de los testigos y peritos y solo podrán incorporarse al juicio aquellos objetos que fueran previamente exhibidos". (Art. 326 CPPSF).

Es necesario diferenciar aquellas en las se vuelcan informes técnicos cuyo contenido se agota prácticamente con su mera lectura de aquellas otras cuya información siempre es posible de ser ampliada y controvertida.

En el primer grupo se encuentran los análisis de alcoholemia, croquis, mensuras, informes de dermatost, certificados en general, liquidaciones de impuestos, determinación de grupo sanguíneo, contenido de alcohol en sangre, etc. En estos casos se considera innecesaria la declaración de la persona que brinda los datos, debido a la confiabilidad o simpleza del contenido del documento. Sin embargo la línea demarcadora no es nítida y si existe alguna duda sobre lo informado, se impone la declaración como principio.

En el segundo grupo, se encuentra los casos de declaraciones de testigos y peritos, esta necesidad de deposición es la regla ya que, la naturaleza de la información que se va a volcar, tiene numerosas vicisitudes que exceden la mera documentación escrita de sus dichos. La idea es que el tribunal perciba la declaración para poder obtener una visión acabada de lo que el testigo dijo ver, oír o percibir, y a su vez, valorar su fiabilidad, seguridad, credibilidad, etc.<sup>(13)</sup>

Prima facie se observa una cabal diferencia: ha cambiado la regla por cuanto ahora reza "En ningún caso el Juez ordenará la lectura de actas de la investigación Penal Preparatoria" cuando en la anterior, como vimos, era una actividad rutinaria.<sup>(14)</sup>

La norma viene a llenar un vacío respecto de las inconsistencias y olvidos de los declarantes en el juicio con relación a intervenciones anteriores, tema al que nos hemos dedicado con anterioridad. Pero no es una buena interpretación integrar inescindiblemente el contenido del art. 295 CPPSF -requisitos de acusación- con la norma con la del art. 326 del CPP modificado, y colegir que ninguna prueba material como las declaraciones del imputado en la audiencia imputativa podrán acompañarse por el fiscal como prueba para el juicio. Contrariamente el rito nacional más simple ya que ya sea al regular los requisitos de la acusación y el ofrecimiento de prueba no tiene etiquetas parecidas a las recién comentadas.<sup>(15)</sup>

Es que en este sentido la doctrina en torno a la norma del art. 295 inc. 3) del CPPSF que manda fundamentar la acusación expresando los elementos de convicción que la motivan, señala la perplejidad que le causa este inciso puesto que a su juicio la mayoría de estos elementos que debe señalar el fiscal "no podrán incorporarse al debate (declaraciones del imputado, actas de la investigación, documentos, dictámenes, actas, soportes técnicos de actos o manifestaciones, según el detalle enumerado en el art. 326)" agregando "que la defensa estará impedida de referirse a actuaciones que carecerán de vigencia" (sic).<sup>(16)</sup>

Que no pueda ordenar sin más su lectura el juez del juicio habla de otra cosa y nunca puede ser interpretado este texto para prohibirle al fiscal su ofrecimiento como prueba de cargo para el juicio con miras a la audiencia preliminar.

Aquella perplejidad doctrinal que citáramos en torno a los elementos y documentos que fundan la acusación (Art. 295 CPPSF inc. 3 y penúltimo párrafo) con relación a la imposibilidad de lectura en la audiencia (art. 326 CPPSF) se disipa a poco que se estudie el análisis que se hace de esta última norma donde se reconoce que la exclusión de la lectura de actas en el juicio que fulmina la norma, tiene menos alcance que "el drástico comienzo" del texto, como en la hipótesis que esos documentos fueran peticionados en la audiencia preliminar y admitidos por el juez. En este caso será un medio de prueba con ingreso al debate y bien se apunta que la norma es insuficiente ya que las partes pueden necesitar de un documento crucial que nada tenga que ver con la memoria o la contradicción del testigo, sino para dar a sustento a un hecho de indubitable acreditación sobre la hora o lugar que emane de un documento público,<sup>(17)</sup> extremo que pensamos debe ser admitido por el juez del juicio.

Entonces sólo podrá ser utilizado en el juicio ese material cuando se den dichas circunstancias si previamente fueron ofrecidos y admitidos en la IPP como surgía del viejo texto del art. 326 y que no hay duda que hoy también dicha circunstancia es imperativa.

Si esto no fuera así, ante una contradicción u olvido del testigo no habría material para su confrontación ya que por más que este en el legajo del fiscal, o en alguna dependencia donde el testigo haya prestado declaración, sino se ofrece como prueba para el juicio, no se podrá echar mano de ellos aún en las situaciones referidas por la nueva redacción de la norma.

Va de suyo que los fiscales atento a la nueva disposición, acompañan dichos elementos para eventualmente se utilicen en las circunstancias mencionadas en el art. 326 del CPPSF reformado.

Bien se afirma esto al dar cuenta que la documentación acompañada en la Acusación es vital para el período de examen previo a la Audiencia Preliminar por cuanto mediante el art. 296 del CPP el juez de la IPP debe poner "a disposición de las partes los documentos y medios de prueba materiales para que puedan examinarlos"<sup>(18)</sup>

Esta situación hace que ninguna de las partes pueda luego alegar perplejidad o sorpresa en la prueba producida ya en el juicio, asegurando el derecho defensa y el principio de igualdad de armas.-

Así lo hemos decidido ante un planteo de la Defensa Pública y la oposición del Ministerio de la acusación con argumento de igual tenor que los expuestos en este trabajo.<sup>(19)</sup>

También en otros precedentes se resolvió en forma similar. <sup>(20)</sup>

## **7. Incorporación por lectura de un informe médico de alcoholemia no ofrecido como prueba.**

Uno de los primeros fallos casatorios bonaerenses en revisar el veredicto del juicio por jurados, fijado en esa provincia mediante las leyes 14543 y 14589, <sup>(21)</sup> reflejó algunas cuestiones propias de un juicio oral como el agravio de la defensa respecto de prueba técnica practicada en la investigación, su incorporación o no al debate, y la lectura que se puede hacer de la misma al experto que no recuerda haber efectuado el test de alcoholemia.

Si bien el art. 342 ítem 4 del CPPBA según ley 14.543 regula el valor de las declaraciones y documentos librados previamente al debate, con su lectura o exhibición respectivamente, refiere que no podrán ser presentados como prueba material. <sup>(22)</sup>

Sin embargo también admitimos que si así no se hubiere hecho, y es necesario confrontar o recordar hechos, si la parte interesada en el juicio los tiene consigo en principio tiene derecho a su lectura o exhibición. <sup>(23)</sup>

Lo que expusimos se compadece con el artículo citado en el ítem 5 que prevé la lectura o exhibición de documentos para el debate con la previa acreditación de los mismos, aunque sujeto al contralor de la contraparte.

El problema que presenciaron los jurados tenía un trasfondo especial: fue la propia defensa técnica que en la audiencia preliminar se había opuesto al ofrecimiento fiscal del test de alcoholemia del imputado y ahora ante el olvido del perito de haber intervenido en dicho examen, pretendía su exhibición y formular preguntas al experto. Por ello el juez del debate, priorizando el derecho de defensa material más que el propio representante del imputado, hizo lugar a la exhibición solo efecto de reconocimiento pero no a preguntas por la defensa sobre el punto.

Causa perplejidad entonces que quien se opuso al ingreso del informe sobre un extremo fundamental para la estrategia de la defensa que era la inmutabilidad por consumo de alcohol, luego se agravie que esta no se pudo determinar por esa decisión en el juicio, exculpación que no obstante desestima el Casación ya que el resultado del test de 1,5 mg, no le impedía comprender y dirigir sus actos.

## 8. Epítome

En un sistema acusatorio de neto corte adversarial que veda a los jueces o juez del debate consultar las actuaciones de la instrucción o realizar pregunta alguna a testigos o las partes sobre el hecho, <sup>(24)</sup> el manejo de la litigación y las técnicas de interrogación a los testigos a los que se condiciona además en algunos ordenamientos como el santafecino la incorporación de la prueba material, adquiere un rol fundamental donde sobresale el buen manejo de las declaraciones previas que aquellas prestaron antes del juicio sobre todo cuando se pretende demostrar la inconsistencia de ese testimonio oral con lo dicho en otras sedes.

De igual modo respecto de actas que documenten secuestros, procedimientos, documentos escritos o audiovisuales, peritajes, informes técnicos, etc. deberá procurarse en cualquier rito penal el testimonio de los expertos para que den razón de sus opiniones en juicio.

## 9. Referencias

- (1) Artículo 2° CPPN ley 27063 .- Principios del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código. Véase también art. 3 CPPSF Ley 12734 entre otros.
- (2) Carbone, Carlos Alberto, "Principios procesales penales", En libro Principios Procesales. Jorge Peyrano (Director) García Sola - Barberio (Coordinadores), Ed RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pag. 817.
- (3) Roxin, Claus "Derecho Procesal Penal" Ed Del Puerto, Bs As 2000 pag. 102 y 394
- (4) Chiara Díaz, Carlos Alberto (Director) La Rosa, Mariano (Coordinador) "Derecho Procesal Penal" Ed. Astrea Bs As 2013 Pag 443 y sgtes; Baclini, Jorge "Código Procesal Penal de Santa Fe Ley 12734" Ed. Juris, Rosario 2011 T III pag. 218 y sgtes.
- (5) Aliau, Mariano Ramón "Una interpretación constitucional del artículo 326 del nuevo código procesal penal santafesino en cuanto a la incorporación por lectura de declaraciones anteriores a la audiencia de debate" Zeus boletín N° 11406 el 12/10/2010
- (6) CSJN, Fallos: 328:3399.
- (7) Art. 332 CPPChile. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.
- (8) Ver nuestro voto en el Tribunal integrado en el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 5 de Rosario in re Aranda, Sentencia del 7 de Junio de 2011
- (9) Jauchen, Eduardo " El juicio oral en el proceso penal" Ed Rubinzal y Culzoni, Sta Fe 2005 pag. 210
- (10) Baytella Andrés y Duce Mauricio "Litigación penal. Juicio oral y prueba" Ed Fondo de Cultura económica México 2005 Pag. 59

- (11) Argumento del fallo de la Casación Penal bonaerense Sala II in re Arevalo Carlos del 19-09-2000
- (12) Jauchen, Eduardo "El juicio oral en el proceso penal" Ed Rubinzal y Culzoni, Sta Fe 2005 pag. 210.
- (13) Aliau, M op cit.
- (14) Carbone Carlos Alberto "¿Puede acompañar el fiscal en su acusación prueba documental que no podrá ser leída en el juicio?" LL litoral 2014 (agosto) , 701 • ar/doc/2466/2014
- (15) Artículo 245 CPPN Ley 27063 .- Ofrecimiento de prueba para el juicio. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena. Artículo 245.- Ofrecimiento de prueba para el juicio. Al ofrecerse la prueba para el juicio, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate y al juicio sobre la pena.
- (16) Büsser, Roberto "El Proceso Penal en Santa Fe" Edit. Librería Cívica, Santa Fe 2014 p. 373.
- (17) Büsser, op. cit. ps. 422 y 423.
- (18) Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz "Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe ley 12734 Editorial Zeus, Rosario, p. 559.
- (19) Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario, Tribunal Unipersonal a cargo del Dr. Carlos Carbone, in re Reinaud Eduardo s/ robo agravado" Carpeta de actuación (Cuij) de la Oficina de Gestión de dicho Colegio N° 21-07000046-3 Audiencia de apelación y decisión oral celebrada el 19-5-14 grabada y filmada.
- (20) Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario, Tribunal Unipersonal a cargo del Dr. Daniel Acosta in re "Coria" Cuij 21-07000057-9, audiencia oral del 23-4-14; Dr. Prunotto Cuij 21-060000060-9 in re "Flores Eduardo s/ Robo Calificado" Resolución N° 23 del 24.04.14; Dra. Depetris in re Ramos Carlos s/ Robo Calificado, Cuij 21-07000072- 2 audiencia oral del 23-4-14.
- (21) Tribunal de Casación Penal Bs. As. Sala I Causa n° 72016 in re Mazzon Marcos Ezequiel S/Recurso de Casacion, 27-10-15
- (22) Artículo 342 bis CPPBA: Debate ante el Tribunal de jurados. El debate ante el Tribunal de jurados se regirá por las disposiciones de este capítulo, con las siguientes previsiones:..4. Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad .Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas en el juicio como prueba material.(Nos pertenece la cursiva). Tribunal de Casación Penal Bs. As. Sala I Causa n° 72016 in re Mazzon Marcos Ezequiel S/Recurso de Casacion, 27-10-15
- (23) Carbone Carlos Alberto "¿Puede acompañar el fiscal en su acusación prueba documental que no podrá ser leída en el juicio?" LL litoral 2014 (agosto) , 701 • ar/doc/2466/2014
- (24) CPPN Ley 27063 Artículo 156.- Forma de la declaración durante el debate. Antes de comenzar la declaración el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, ... Los jueces no podrán formular preguntas. .Art 308 CPPSF Ley 12734 in fine: "..En ningún caso podrán tomar conocimiento previo de los elementos probatorios que puedan valorarse en el juicio" Art. 366 CPPBA "Las actuaciones de la Investigación Penal Preparatoria no podrán ser utilizadas para fundar la condena del imputado. Como excepción se podrán incorporar su lectura:..."